

DOCUMENTO NUMERO 14 B.

CONTRATO SUAREZ-MANGE, sobre la concesión por el gobierno de Colombia, de una segunda prórroga a la Compañía Francesa del Canal de Panamá, en estado de liquidación, para la construcción y finalización de las obras del Canal.

FUENTE: Versión tomada de la Revista Lotería, número 191, octubre, 1971. Publicación de la Lotería Nacional de Panamá, República de Panamá.

"Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 10 de Diciembre de 1890.

"Aprobado.

CARLOS HOLGUIN.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio Roldán.

Dada en Bogotá, a veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

José Joaquín Ortíz.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Eduardo Posada.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 26 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio Roldán.

BIBLIOGRAFIA:

LEY COLOMBIANA 207 de 26 de diciembre de 1890.

ANTONIO JOSE URIBE: "Anales diplomáticos y consulares de Colombia". — Bogotá, 1900. — Tomo I, Doc. pgs. XXI.XXV.

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, 1953, pgs. XXII.XXV.

DIÓGENES A. AROSEMENA G: "Historia documental del Canal de Panamá". — Panamá, 1962, pgs. 117.123.

Doc No 14-B

Contrato Suárez-Mange

1893, abril 4

(Segunda prórroga)

CONTRATO

Sobre concesión de una prórroga a la Compañía del Canal de Panamá en liquidación.

Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República y en virtud de las facultades que concede al Poder Ejecutivo la ley 91 de 1892, por una parte, que en adelante se llamará "el Gobierno", y Francisco Mange, Ingeniero Director de los servicios de la Liquidación en el Istmo, Delegado especial del Liquidador de la Compañía Universal

del Canal de Panamá, en virtud de los poderes otorgados en París el 24 de Enero de 1893, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará "el Concesionario", han convenido en reformar los contratos de 23 de Marzo de 1878 y de 10 de Diciembre de 1890 para la apertura de un canal interoceánico al través del territorio colombiano, de acuerdo con las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º—La prórroga de diez años concedida en el Artículo 1º del contrato de 1890 al Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá queda vigente con las condiciones allí estipuladas, salvo la segunda que se modifica prorrogando hasta el 31 de Octubre de 1894 el término dentro del cual debe constituirse la nueva Compañía y reanudarse los trabajos del canal de una manera seria y permanente.

El plazo de diez años comenzará a correr desde el día de la constitución definitiva de la nueva Sociedad.

Artículo 2º—El Concesionario o quien represente sus derechos, reconoce la validez de los contratos anteriores y del contrato actual, y se obliga a practicar en Francia todos los actos necesarios para asegurar esa validez. Estas operaciones deberán estar concluidas a más tardar, el 31 de Agosto próximo.

Artículo 3º—En compensación de la prórroga que el Gobierno consiente por el Artículo 1º, y para indemnizarlo de las ventajas que deja de realizar por tal motivo, el Concesionario, o quien represente sus derechos, reconoce a favor de la República una suma de dos millones de francos en oro (2.000.000 francos), la que, agregada a los diez millones previstos en el Artículo 4º del contrato de 1890, constituyen un crédito total de doce millones de francos (12.000.000 francos), en favor de Colombia, sin contar los cinco millones de francos (5.000.000 francos) en diez mil acciones, estipuladas igualmente en el artículo precitado.

Artículo 4º—Las Partes Contratantes convienen además en que de los doce millones que se acaban de mencionar en el artículo precedente, se deduzca la suma de cuatro millones de francos que el Gobierno colombiano y el Tesoro del Departamento de Panamá, deben a la Compañía en liquidación, por el empréstito de 1883 y sus intereses, y por servicios y materiales suministrados a la Administración de dicho Departamento de 1881 a 1892. En consecuencia esta deuda queda definitivamente extinguida, dejando a la República libre de toda obligación a tal respecto, y reduciéndose a ocho millones de francos en oro (8.000.000 francos) la suma que la nueva Compañía debe pagar al Gobierno.

Artículo 5º—Los ocho millones de francos a que se refiere el artículo precedente serán pagados por el Concesionario o por quien represente sus derechos, de la manera siguiente:

150.000 francos el 31 de Agosto de 1893.

150.000 francos el 31 de Octubre de 1893.

200.000 francos el 31 de Diciembre de 1893.

El resto se pagará en cuatro contados, con un año de plazo entre cada contado y el siguiente; debiendo efectuarse el primero tres meses después que la nueva Compañía de conclusión del canal se constituya definitivamente. El primero de estos contados será de un millón quinientos mil francos (1.500.000 francos) y los otros tres de dos millones cada uno (2.000.000 francos).

Artículo 6º—La República entrará en posesión y propiedad, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, de la obra misma del canal y de las anexidades que le correspondan de acuerdo con los contratos de 1878 y 1890, en cada uno de los casos siguientes:

Si la nueva Compañía no se organiza en el término fijado por el Artículo 1º del presente contrato:

Si no se reanudan los trabajos en los términos fijados por el mismo artículo;
Si la liquidación vende los bienes que deben pertenecer a la República en caso de caducidad, o abandona su conservación, todo conforme a lo estipulado en los contratos anteriores, salvo los deterioros provenientes de uso, de fuerza mayor o de caso fortuito;

Si no se forma el inventario de que trata el artículo 7º del presente contrato; o,

Si no se cumplen las condiciones del artículo 2º del mismo contrato.

Artículo 7º—En el Istmo se levantará un inventario general de los bienes de la Compañía en liquidación, el cual comprenderá indistintamente tanto los bienes que deben quedar de propiedad del Gobierno en caso de caducidad, como los que deben quedar de propiedad de la Compañía en liquidación. Se entiende que el material rodante y flotante será comprendido en este inventario, que deberá hacerse de acuerdo con el Agente del Gobierno en Panamá, y estar terminado, a más tardar, el 31 de Agosto de 1893.

Artículo 8º—La fianza de setecientos cincuenta mil francos (750.000) depositada de acuerdo con el contrato de 1878 por la Compañía del Canal y confirmada por el contrato de 1890, será mantenida como garantía del cumplimiento de las obligaciones provenientes de dichos contratos y de las consentidas por el Concesionario en virtud del presente.

Artículo 9º—Las diferencias que sobrevengan entre las partes contratantes con motivo del presente contrato o de los anteriores, serán sometidas a la Corte Suprema de Justicia colombiana.

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 15º de la ley 145 de 1888, el Concesionario renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos provenientes de los tres contratos, salvo en el caso de denegación de justicia.

Artículo 10º—Todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato de 23 de Marzo de 1878 y del contrato de 10 de Diciembre de 1890 para la excavación de un canal interoceánico al través del territorio colombiano, aprobados por la ley 107 de 1890, subsistirán en toda su fuerza y vigor, sin otras modificaciones que las estipuladas en el presente contrato.

Artículo 11º—El Concesionario declara que acepta todas las estipulaciones del presente contrato que imponen obligaciones especiales al liquidador, así como las que afectan a la Compañía que pueda establecerse.

Artículo 12º—El presente contrato requiere para su validez ser aprobado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República.

Hecho en doble ejemplar, en Bogotá, a cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Marco F. Suárez.
Francois Mange.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 4 de Abril de 1893.
Aprobado.

(L.S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Marco F. Suárez.

BIBLIOGRAFIA:

- ANTONIO JOSE URIBE: "Anales diplomáticos y consulares de Colombia". — Bogotá, 1900. — Tomo I, XXVI, XXVIII.
ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: "Panamá y los Estados Unidos". Panamá, 1953, pgs. XXVI — XXVIII
DIOGENES A. AROSEMENA G: "Historia documental del Canal de Panamá". — Panamá, 1962, pgs. 127-133.

DOCUMENTO NUMERO 15.

TRATADO MALLARINO-BIDLAC, entre la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, sobre garantía, neutralidad y libre tráfico por el Istmo de Panamá.

FUENTE: Versión en español e inglés. La versión española está tomada de la Revista Lotería, número 191, octubre de 1971. Publicación de la Lotería nacional de Panamá, República de Panamá.

113
Doc No. 15

I Los tratados entre Panamá y los Estados Unidos

Tratado Mallarino-Bidlack

1846, diciembre 12.

Entre la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, celebrado en Bogotá el 12 de Diciembre de 1846, y Canjeado en Washington el 10 de junio de 1848, sobre garantía, neutralidad y libre tráfico por el Istmo de Panamá.

La República de la Nueva Granada en la América del Sur, y los Estados Unidos de Norte América, deseando hacer firme y duradera la amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva, las reglas que en lo futuro han de observarse religiosamente entre una y otra, por medio de un Tratado o Convención general de paz y amistad, comercio y navegación.

Para este apetecible objeto, el Presidente de la República de la Nueva Granada ha conferido poderes a Manuel María Mallarino, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América ha conferido semejantes e iguales poderes a Benjamin A. Bidlack, ciudadano de dichos Estados y su Encargado de Negocios en Bogotá; los cuales después de haber canjeado dichos plenos poderes en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

(Los artículos del I al XXXIV se refieren a la paz, la armonía y la amistad que debe existir entre ambas naciones; a las garantías para el libre ejercicio del comercio, tanto marítimo como terrestre, de los países; a la protección que deben darse a los respectivos ciudadanos, etc., etc.).

Artículo XXXV. La República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas cuanto sea posible las relaciones que han de establecer entre las dos partes en virtud del presente tratado, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1º—Para mejor inteligencia de los artículos precedentes, han estipulado y estipulan las altas partes contratantes: que los ciudadanos, buques y mercancías de los Estados Unidos disfrutarán en los puertos de la Nueva Granada, incluso los de la parte del territorio granadino generalmente denominado Istmo de Panamá, desde su

arranque en el extremo del sur hasta la frontera de Costa Rica, todas las franquicias, privilegios e inmunidades, en lo relativo a comercio y navegación, de que ahora gocen y en lo sucesivo gozaren los ciudadanos granadinos, sus buques y mercancías; y que esta igualdad de favores se hará extensiva a los pasajeros, correspondencia y mercancías de los Estados Unidos que transiten al través de dicho territorio de un mar a otro. El Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de vía o tránsito al través del Istmo de Panamá, por cualesquiera medios de comunicación que ahora existan o en lo sucesivo puedan abrirse, estarán franco y expedito para los ciudadanos y el Gobierno de los Estados Unidos, y para el transporte de cualesquiera artículos, de productos, manufacturas o mercancías de lícito comercio, pertenecientes a los ciudadanos de los Estados Unidos que pasen en cualquiera dirección de un mar al otro, con el objeto de exportarse o cualquier otro país extranjero, no estarán sujetos a derecho alguno de importación; y si lo hubieren pagado, deberá reembolsarse al verificarse la exportación; y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al pasar así por el dicho Istmo, no estarán sujetos a otros derechos, peajes o impuestos de cualquiera clase, sino aquellos a que estuvieren sujetos los ciudadanos naturales. Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos según los artículos IV, V y VI de este Tratado, los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente a la Nueva Granada, por la presente estipulación, la perfecta neutralidad del ya mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este Tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno a otro mar; y por consiguiente, garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio.

2º—El presente Tratado permanecerá en plena fuerza y vigor por el término de veinte años, contados desde el día del canje de las ratificaciones; y desde el mismo día cesará de tener efecto el Tratado concluido entre Colombia y los Estados Unidos el 3 de Octubre de 1824, no obstante lo dispuesto en el primer punto de su artículo 31.

3º—Sin embargo de lo antedicho, si doce meses antes de expirar el término de veinte años estipulados arriba, ninguna de las partes contratantes notificare a la otra su intención de reformar alguno o todos los artículos de este Tratado, continuará siendo obligatorio dicho Tratado para ambas partes más allá de los citados veinte años, hasta doce meses después de que una de las partes notifique su intención de proceder a la reforma.

4º—Si alguno o algunos de los ciudadanos de una u otra parte infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán por ello personalmente responsables, y no se interrumpirá, en su consecuencia, la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una a no proteger de modo alguno al ofensor, ni a sancionar semejante violación.

5º—Si desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado fueren en alguna otra manera violados o infringidos, se estipula expresamente: que ninguna de las dos partes contratantes ordenará o autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por queja de injurias o perjuicios hasta que la parte que se considere ofendida haya previamente presentado a la otra una exposición de dichos perjuicios o injurias, apoyada con pruebas competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado con violación de las leyes y del Derecho internacional.

6º—Cualquiera ventaja especial y señalada que la una o la otra potencia reporte de las estipulaciones anteriores, es y debe entenderse siempre en virtud y co-

mo compensación de las obligaciones que acaban de contraer y quedan especificadas en el número primero de este artículo.

Artículo XXXVI. El presente Tratado de paz, amistad, comercio y navegación será aprobado y ratificado por el Presidente de la República de la Nueva Granada con acuerdo y consentimiento del Congreso de la misma; y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con acuerdo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington dentro de dieciocho meses contados desde el día de la firma, o antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de la Nueva Granada y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá, el día 12 de Diciembre en el año de Nuestro Señor 1846.

(L.S.) M. M. Mallarino.
(L.S.) E. A. Bidlack.

ARTICULO ADICIONAL

Las Repúblicas de la Nueva Granada y de los Estados Unidos tendrán y admitirán como buques nacionales de una u otra todos aquellos que estén provistos de una patente del respectivo Gobierno, expedida conforme a las leyes del país.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y validez que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en el Tratado firmado hoy; será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el mismo tiempo.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

(L.S.) M. M. Mallarino.
(L.S.) B. A. Bidlack.

ACTA DE CANJE

De las ratificaciones del Tratado general de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América.

Los infrascritos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado general de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, y el artículo adicional unido a él, firmados en Bogotá el día doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, y habiendo sido cuidadosamente leídos y examinados dichos instrumentos, se verificó el canje el día de hoy, en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual firmaron la presente Acta de canje y pusieron en ella sus sellos, en la ciudad de Washington, el día diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L.S.) P. A. Herrán.
(L.S.) James Buchanan.

118

PROTOCOLO ANEXO

Al Tratado de 1846 relativo a la interpretación del artículo XXXV.

En una conferencia celebrada en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores en Bogotá, hoy día veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, entre el Secretario del Ramo, Pablo Arosemena, y el honorable Señor Ernesto Dichman, Ministro Residente de los Estados Unidos de América en Bogotá, facultados ambos ampliamente por sus respectivos gobiernos, a fin de examinar las diferencias que han surgido entre ellos en orden a derecho de tránsito que tenga el Gobierno de los Estados Unidos de América por el Istmo de Panamá, y con el objeto de llegar a un acuerdo común que allane dichas diferencias definitivamente, se convino en lo siguiente:

1º—Como lo reconoció explícitamente el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia en nota dirigida por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores al Gobierno del Estado de Panamá en 15 de Mayo de 1865, bajo el número 77, "conforme al artículo 35 del Tratado con los Estados Unidos de América, de 12 de Diciembre de 1846, el Gobierno de Colombia garantiza el derecho de vía o tránsito por el Istmo, no sólo a los ciudadanos de los Estados Unidos, sino a su Gobierno, y por consiguiente las tropas de la Unión Americana, así como los presos bajo su jurisdicción federal pueden pasar como servicio ordinario de su administración, derecho que se declara ser compensación de la garantía de la soberanía y propiedad del Istmo, a que su mismo Gobierno está obligado".

2º—Cuando se trate de transportar por el Istmo de Panamá criminales cuya extradición hayan obtenido los Estados Unidos de América, de otro Gobierno, se presentarán por el Agente Consular de aquel país, a los del Gobierno de la Unión en el Estado de Panamá, los documentos que hayan servido de fundamento a la extradición.

Cuando se trate de exportar criminales procedentes del territorio de los Estados Unidos, no será necesaria esta formalidad.

3º—La custodia de los criminales cuyo transporte por el Istmo de Panamá solicite el Gobierno de los Estados Unidos de América del de los Estados Unidos de Colombia, se hará por la fuerza armada de la Nación u Estado, gratuitamente.

4º—Se dará cuenta a la Honorable Cámara del Senado de Plenipotenciarios de este arreglo.

En fe de lo cual firmamos y sellamos dos ejemplares de este Protocolo, en Bogotá, el veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L.S.) Pablo Arosemena.

(L.S.) Ernesto Dichman.

Ministro de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO PROTOCOLO

En relación con el artículo XXXV del tratado de 1846.

En una conferencia celebrada en el despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, en Bogotá, hoy 23 de Octubre de 1869, entre el Secretario del Ramo, Luis

Treaty between the United States
of America and the Republic of New
Granada (Now United States of
Colombia) December, 12, 1846.

Article XXXV.

The United States of America
and the Republic of New Granada,
desiring to make as desirable as pos-
sible the relations which are to be
established between the two par-
ties by virtue of this treaty, have
declared solemnly, and do agree
to the following points:

1st For the better understand-
ing of the preceding articles it
is and has been stipulated to

tween the high contracting parties, that the citizens, vessels, and merchandise of the United States shall enjoy in the ports of New Granada, including those of the part of the Granadian territory generally denominated Isthmus of Panama, from its southernmost extremity, until the boundary of Costa Rica, all the exemptions, privileges, and immunities, concerning commerce and navigation, which are now, or may hereafter be enjoyed by Granadian citizens, their vessels, and merchandise; and that this equality of favors shall be made to extend to the passengers, correspondence and merchandise of the United

States, in their transit across the said territory, from one sea to the other. The Government of New Granada guarantees to the Government of the United States that the right of way or transit across the Isthmus of Panama upon any modes of communication that now exist, or that may be hereafter constructed, shall be open and free to the Government and citizens of the United States; and for the transportation of any articles of produce, manufactures, or merchandise, of lawful commerce, belonging to the citizens of the United States; that no other tolls or

charges shall be levied or collected upon the citizens of the United States, or their said merchandise thus passing over any road or canal that may be made by the Government of New Granada, or by the authority of the same, than is, under like circumstances, levied upon and collected from the Gracian citizens; that any lawful produce, manufactures, or merchandise, belonging to citizens of the United States, thus passing from one sea to the other, in either direction, for the purpose of exportation to any other foreign country, shall not be liable to any import duties, whatever; or, having paid

such duties, they shall be entitled to drawback upon their exportation; nor shall the citizens of the United States be liable to any duties, tolls, or charges of any kind, to which native citizens are not subjected for thus passing the said Isthmus. And, in order to secure to themselves the tranquil and constant enjoyment of these advantages, and as an especial compensation for the said advantages, and for the favors they have acquired by the 4th, 5th, and 6th articles of this treaty, the United States guarantee positively and efficaciously, to New Granada, by the present stipulation, the perfect neutrality

of the before-mentioned isthmus, with the view that the free transit from the one to the other sea, may not be interrupted, or embarrassed in any future time while this treaty exists; and, in consequence, the United States also guarantee, in the same manner, the rights of sovereignty and property which New Granada has and possesses over the said territory;

2^d. The present treaty shall remain in full force and vigor for the term of twenty years from the day of the exchange of the ratifications; and from the same day the treaty that was concluded between the United States and Colombia, on

the 13th of October, 1824, shall cease to have effect, notwithstanding what was disposed in the first point of its 31st article.

3^d. Notwithstanding the foregoing, if neither party notifies to the other its intention of reforming any of, or all, 11 articles of this treaty twelve months before the expiration of the twenty years stipulated above, the said treaty shall continue binding on both parties beyond the said twenty years, until twelve months from the time that one of the parties notifies its intention of proceeding to a reform.

4th. If any one or more

124.

the citizens of either party shall infringe any of the articles of this treaty, such citizens shall be held personally responsible for the same, and the harmony and good correspondence between the nations shall not be interrupted thereby; each party engaging in no way to protect the offender, or sanction such violation.

5th. If unfortunately any of the articles contained in this treaty, should be violated or infringed in any way whatever, it is expressly stipulated that neither of the two contracting parties shall ordain or authorize any acts of reprisal,

nor shall declare war against the other on complaints of injuries or damages, until the said party considering itself offended shall have laid before the other a statement of such injuries or damages, verified by competent proofs, demanding justice and satisfaction, and the same shall have been denied, in violation of the laws and of international right.

The *Chy* special or remarkable advantages that one or the other power may enjoy from the foregoing stipulations, are and ought to be always understood in virtue and as a compensation of the obligations.

they have just contracted, and
which have been specified in the
first number of this article.



DOCUMENTO NUMERO 16.

TRATADO CLAYTON-BULWER -1850-, entre los Estados Unidos de América y Su Majestad Británica, sobre la construcción y protección del Canal Interoceánico.

FUENTE: Versión tomada de la Revista Lotería, número 191, octubre 1971. Publicación de la Lotería nacional de Panamá, República de Panamá.

128

Carlos Rico, y el honorable Señor Ernesto Dichman, Ministro Residente de los Estados Unidos de América, facultados ambos ampliamente por sus respectivos Gobiernos, a fin de examinar las indicaciones hechas por el de los Estados Unidos de América y comunicadas a su Legación en esta capital, respecto a la enmienda del artículo tercero del Protocolo suscrito el 22 de Febrero del presente año, en orden al derecho de tránsito que tenga el Gobierno americano por el Istmo de Panamá, se convino modificar dicho artículo tercero en los siguientes términos:

"3º—La custodia de los presos, cuyo transporte por el Istmo de Panamá solicita el Gobierno de los Estados Unidos de América del de los Estados Unidos de Colombia, se hará por un Oficial civil de los Estados Unidos de América, acompañado de un Oficial civil colombiano, el cual pedirá a la autoridad respectiva, en caso necesario, el auxilio de la fuerza nacional o del Estado, para asegurar la debida detención y el transporte del preso".

En fe de lo cual firman y sellan dos ejemplares de este Protocolo en Bogotá, veintitrés de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L.S.) Luis Carlos Rico.

(L.S.) Ernesto Dichman.

BIBLIOGRAFIA:

CARLOS PORTOCARRERO M.: "Tratados y convenios de Colombia. —1829.1944". Bogotá, 1946, pgs. 90.91.

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, 1953, pgs. III.VI.

DIóGENES A. AROSEMENA G.: "Historia documental del Canal de Panamá". —Panamá, 1962, pgs. 35.38.

Doc No. 16

Tratado Clayton-Bulwer

1850, abril 19.—

Entre los Estados Unidos de América y Su Majestad Británica, sobre construcción y protección del Canal Interoceánico.

Deseosos los Estados Unidos de América y Su Majestad Británica de consolidar las relaciones de amistad que tan felizmente existen entre ellos, por una Convención que exponga y determine sus miras e intenciones respecto de cualquier medio de comunicación por un Canal para buques que se construya, entre los océanos Atlántico y Pacífico, por la vía del río San Juan de Nicaragua y los lagos de Nicaragua o Managua, cualquiera de ellos o ambos, a algún puerto o paraje en el Pacífico, el Presidente de los Estados Unidos ha conferido plenos poderes a John M. Clayton, Secretario de Estado de los Estados Unidos, y Su Majestad Británica al Honorable

Sir Henry Lytton Bulwer, miembro del Honorable Consejo de Su Majestad, Caballero Comendador de la Orden muy Honorable del Baño, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica a los Estados Unidos para los fines susodichos; y dichos Plenipotenciarios, después de canjeados sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña declaran por el presente que ni el uno ni el otro obtendrá ni sostendrá jamás para sí mismo ningún predominio exclusivo sobre dicho Canal, y convienen en que ni el uno ni el otro construirá ni mantendrá jamás fortificaciones que lo dominen, o que estén en sus inmediaciones, ni tampoco ocupará ni fortificará, ni colonizará a Nicaragua, Costa Rica, o la Costa de Mosquitos, ni asumirá ni ejercerá ningún dominio sobre esos países, ni sobre ninguna otra parte de la América Central; tampoco se valdrá ninguno de los dos de ninguna protección que preste o prestase, ni de ninguna alianza que tenga o tuviere cualquiera de los dos con algún Estado o pueblo, para los fines de construir o mantener tales fortificaciones, o de ocupar, fortificar o colonizar a Nicaragua, Costa Rica, la Costa de Mosquitos o cualquiera parte de la América Central, o de asumir o ejercer dominio sobre esas regiones, y los Estados Unidos y la Gran Bretaña no aprovecharán ningún valimiento, ni se valdrán de ninguna alianza, relación o influencia que tengan para con algún Estado o gobierno por cuyo territorio pase dicho Canal, con el fin de adquirir o tener, directa o indirectamente, para los ciudadanos o súbditos del uno, derechos o ventajas respecto del comercio o navegación por dicho Canal que no se ofrezcan bajo las mismas condiciones a los ciudadanos o súbditos del otro.

ARTICULO II

Los buques de los Estados Unidos o la Gran Bretaña que transiten por dicho Canal, estarán, exentos, en caso de guerra entre las partes contratantes, de bloqueo, detención o captura por cualquiera de los beligerantes, y esta disposición regirá hasta aquella distancia de las bocas del Canal que más tarde se juzgue conveniente determinar.

ARTICULO III

A fin de lograr la construcción del Canal, las partes contratantes convienen en que, si se emprendiere esa obra bajo condiciones aparentes y equitativas, por personas que tengan autorización del Gobierno, o de los Gobiernos locales por cuyo territorio pase el Canal, los individuos empleados en su construcción y sus propiedades destinadas o por destinar a ese fin, serán protegidos, desde el principio hasta la conclusión de la obra, por los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, contra toda detención injusta, confiscación, embargo o violencia de cualquier naturaleza que fuere.

ARTICULO IV

Las partes contratantes se valdrán de cualquier influencia que ejerzan respectivamente sobre cualquier Estado o Gobierno que posea o reclame jurisdicción o derecho sobre el territorio que atraviere el Canal, o que esté inmediato a las aguas aplicables a él, a fin de inducirles a facilitar la construcción de la obra por todos los medios que estén a su alcance; y además, los Estados Unidos y la Gran Bretaña convienen en interponer sus buenos oficios cuando y cómo más convenga, a fin de conseguir el establecimiento de dos puertos libres, uno a cada boca del Canal.

ARTICULO V

Las partes contratantes convienen, además, en que, concluido el Canal, lo protegerán contra toda interrupción, embargo o confiscación injusta, y en que garantizarán su neutralidad, para que esté para siempre abierto y libre, y seguro el capital invertido en él.

Sin embargo, los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, al acordar su protección a la construcción de dicho Canal, y garantizar su neutralidad después de concluido, declaran que esta protección y garantía se conceden condicionalmente y que pueden ser retiradas por ambos Gobiernos o por cualquiera de ellos, si ambos o uno juzgare que las personas o compañías empresarias o directoras adoptan o establecen reglamentos respecto del tráfico, que estén en pugna con el espíritu y la intención de esta Convención, sea haciendo discriminaciones indebidas a favor del comercio de una de las partes contratantes con perjuicio de la otra, o sea imponiendo exacciones opresivas o derechos exorbitantes sobre pasajeros, buques, efectos, artefactos, mercancías u otros artículos.

Sin embargo, ninguna de las partes retirará la protección y garantía susodicha, sin notificación dada a la otra con seis meses de anticipación.

ARTICULO VI

Las partes contratantes se comprometen a invitar a los demás Estados, con quienes una o ambas tengan relaciones de amistad, para que celebren con ellas convenios semejantes a éste, a fin de que todos los demás Estados tengan participación en la honra y conveniencia de cooperar a un trabajo de tan general interés e importancia como el Canal de que se trata. Y las partes contratantes convienen asimismo en entenderse con aquellos Estados de la América Central, con quienes juzguen conveniente hacerlo, con el fin de llevar más eficazmente a buen término el grandioso proyecto a que se refiere esta Convención; a saber, el de construir, mantener y proteger dicho Canal como una vía de comunicación para buques entre los dos océanos, en beneficio de la humanidad, y con condiciones iguales para todos.

Las partes contratantes convienen asimismo en que cada una interpondrá sus buenos oficios cuando sea requerida por la otra, para ayudarla y cooperar con ella a la negociación de los tratados antes mencionados y si surgiere alguna diferencia en cuanto al derecho o propiedad sobre el territorio al través del cual debe pasar el Canal, entre los Estados de la América Central, y si tal diferencia impidiere o dificultare de alguna manera la construcción de dicho Canal, el Gobierno de los Estados Unidos y el de la Gran Bretaña interpondrán sus buenos oficios para poner término a tal diferencia del modo más adecuado para promover los intereses de dicho Canal y vigorizar los lazos de amistad y alianza que unen a las partes contratantes.

ARTICULO VII

Siendo de desear que se comience cuanto antes la construcción de dicho Canal, el Gobierno de los Estados Unidos y el de la Gran Bretaña convienen en apoyar y alentar a la persona o compañía que primero ofrezca comenzarle, y demuestre tener el capital necesario y el consentimiento de las autoridades locales, y ofrezca proceder sobre principios que estén en armonía con el espíritu e intención de este Convenio, y si alguna persona o compañía hubiere ya celebrado un contrato para la construcción de un Canal como el que se especifica en este convenio con algún Estado por cuyo territorio pase dicho Canal, contrato cuyas estipulaciones no sean justamente objetables por ninguna de las partes que celebren este Convenio; y si tal persona o compañía hubiere hecho preparativos y gastado tiempo, dinero y

131

trabajo en fe de dicho contrato, se conviene por el presente que tal persona o compañía tendrá antelación sobre cualquiera otra persona, personas o compañía en el derecho a la protección de los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, y se concederá un año desde la notificación de esta Convención para que dicha persona o compañía concluya sus arreglos preliminares, y presente pruebas de estar suscrito el capital suficiente para llevar a cabo la obra de que se trata; y es entendido que si a la expiración del plazo antedicho tal persona o compañía no hubiere principiado ni llevado adelante la empresa, los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña quedarán con libertad de dar su protección a otra persona o compañía que esté en aptitud de comenzar y llevar adelante la construcción de dicho Canal.

ARTICULO VIII

Como los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, al celebrar este Convenio, desean, no solamente atender al logro de un objeto particular, sino también establecer un principio general, convienen por el presente en extender su protección, por estipulaciones de tratados, a cualesquiera otras comunicaciones practicables, sean por canal o por ferrocarril, al través de los istmos que unen la América del Norte a la del Sur, y especialmente a las comunicaciones interoceánicas que sean practicables, ya por la vía de Tehuantepec o por la de Panamá. Sin embargo, al conceder su protección común a los canales y ferrocarriles mencionados en este artículo, es siempre entendido por los Estados Unidos y la Gran Bretaña que los que construyan o posean tales canales o ferrocarriles, no impondrán otros gravámenes y condiciones de tráfico que los que aprueben como justos y equitativos los Gobiernos antedichos; y que dichos canales y ferrocarriles, abiertos a los ciudadanos de los Estados Unidos y a los súbditos de la Gran Bretaña con iguales condiciones, lo estarán también con las mismas condiciones a los ciudadanos o súbditos de cualquier Estado que tenga voluntad de dar a tales vías de comunicación una protección tal como la que los Estados Unidos y la Gran Bretaña se comprometen a darles.

ARTICULO IX

Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en Washington dentro de seis meses, contados desde hoy, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado esta Convención, y la hemos sellado con nuestros sellos.

Hecho en Washington, hoy día 19 de abril, año del Señor 1850.

(L.S.) John M. Clayton.

(L.S.) Henry Lytton Bulwer.

(Canjeado en Washington, el 11 de junio de 1850).

BIBLIOGRAFIA:

- ANTONIO JOSE URIBE: "Anales diplomáticos y consulares de Colombia". — Bogotá, 1900. Tomo I, Documento 1.
ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá, 1953. pgs. VII-X.
DIOGENES A. AROSEMENA G: "Historia documental del Canal de Panamá". — Panamá, 1962, pgs. 39-46.

DOCUMENTO NUMERO 17.

Información y Nota de agradecimiento expresada por el gobierno de España al Gobierno francés, por la ayuda que este último prestó a sus súbditos radicados en Bogotá durante los disturbios y la guerra civil de 1885.

FUENTE: Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Madrid. Sección Política Colombia. Legajo número 2335; Años 1883-1884. Nota del Ministro de Estado español al Cónsul de S.M. española en Francia. 15 de marzo de 1855.

El Encargado de Negocios de P. M. en París
 con sea Madrid 15 Marzo 1853 -

Varios súbditos españoles resi-
 dentes en ^{Rep.^a de N.^a Granada} ~~la~~ ^{de} Bogotá han
 dirigido a esta Directa una expo-
 sición en que hacen presentes los
 muchos beneficios que han debido
 al Representante de su Imperio en
 esta Capital, Sr. Baron Goury
 de Roslan, que acogiendo bajo
 el pabellon de su País, les ha
 dispensado la protección y amparo
 que tan necesaria les era para
 evitar las vejaciones y males con-
 siguientes a la revolución que acaba
 de suprimir aquellas ^{Repúblicas} ~~Repúblicas~~ donde no
 existía ~~un~~ un Representante de P. M. que
 hubiera acudido a la defensa
 de ~~los~~ ^{los} personas e intereses.

El Gob.^{no} de P. M. ha visto
 con sumo agradecimiento la
 el generoso proceder del Sr.

Baron Goury de Moslan en la
ocasion de que se trata, y á fin
 de que llegue á noticia ~~del mismo~~
 de su Gobierno y del mismo ~~Baron~~
 Baron, el mucho aprecio que
 hace la España de actos tan
 nobles y aniestos como los
 que motivan la exposicion
 indicada, procurará H. manifestar
 en ocasion oportuna á este
 Ministro de Negocios extranjeros los
 sentimientos del Gobierno de la Reina
 añadiendole que S. M. se propone
 dar al expresado Representante
 francés una muestra de su
 Real estimacion por los servicios
 que ha prestado á ^{los} Subditos españoles
 á qui se ha hecho referencia.

De R. orden X^{ta} Pro.
 D. S. X^{ta}
 Minuta

DOCUMENTO NUMERO 18.

NOTA Nº 24, fechada en Bogotá el 23 de mayo de 1889, que envía el Ministro Residente de S.M. española en Bogotá al Excmo. Señor Ministro de Estado español, donde le informa que, desde 1880, el Gobierno Colombiano intentó buscar el apoyo de las potencias europeas para obtener la internalización del régimen de neutralidad del Canal de Panamá.

FUENTE: Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Madrid. Legajo número 2338; Años 1892-1893.

136
No 24. Ingotá B. de Mayo 1889
Politica



El Ministro de Hacienda de Colombia

Ministro de Hacienda de Colombia

Señor de Hacienda
reclutad al servicio de la
Hacienda para la explotación de
Minas

Atte. D. N. 18

Doc No. 18

N.º 24
Política

Muy Señor

Muy Señor Mío:

Con la debida atencion he leído las manifestaciones que contiene la Revista quincenal de 15 de Marzo, con motivo de la audacia al hablar en los Estados Unidos del partido republicano, y me he fijado mucho en la alusión que, sin nombrarla, se hace a esta "Revolución".

A pesar que entendiéndome en propios conceptos me parece remitir a V. el artículo 'Los nuevos tiempos', hace poco publicado por el Despertador titulado, Doctor Muñoz, en un diario de Patagonia. Por el verso V. cuánto prosperen las ideas del actual director de la política en Colombia, hacia los Estados Unidos, cuya creciente prosperidad le seduce hasta el punto de que, de grado o por fuerza, ciente o expreso, la persuasión de que no queda a este país más

seemedis que someterse decididamente a' esa influencia, al punto que purgo a' la luz pública, esta-
mada por los considerables armamentos e' im-
puestos, amagada de próxima decadencia.

Estas ideas no son nuevas en el D.º Vices.
Sin embargo, mas que fruto de una sincera
simpatía podrian juzgarse el resultado de la
atracción irresistible que
de desarrollarse sin contrapeso,
y mucho que no pierdan o' sientan
el equilibrio, su estar con-
de que la influencia alemana por sus peligrosas
y creadas rivalidades internacionales, habia
de prestar poca atención y apoyo a' Colombia,
aun en asuntos que pudieran y al parecer
debieran interesar mas a' la primera.

Fue luego con el Canal de Panamá. Desde
1880, en su primera administración, solicitó
el D.º Vices de las Cortes europeas una de-
claración de apoyo efectivo sobre neutralidad
del Canal en frente de las ambiciones
norteamericanas, y no fue oído o' favore-

menos, según el mismo lo ha dicho por la
 imprenta. Al discutirse la actual Constitución,
 tuvo ocasión de conferenciar con él sobre este
 asunto, y al efecto envió a' ese Ministerio del
 digno cargo de S.^o mi. de Excelencia No 60 de 15 de
 Junio 1886, en el cual se trata de solucionar a
las naciones de Europa en el mismo fin
que disfrutan los Estados Unidos, por el
art. 35 de su Tratado de Comercio
que no dio ningún resultado (Ver el
 Orden No 53 de Gy de Octubre 1886). Existen
 únicamente la contestación dada por M.
 en 1882 a' Mr Blaine, hoy de nuevo Secretario
 de Estado, y las declaraciones de Inglaterra re-
 specto a' la vigencia del Tratado Clayton Bulwer
 pero, si he de decir la verdad, se da aquí poca
 fe a' la eficacia que esas declaraciones
 podrían revestir, llegado el momento de
 resistir a' un embargo o conflicto. El Gobierno
 francés, y el Ormiera lo entienda, se ha
 mostrado últimamente tímido en las
 discusiones en las Cámaras sobre el apoyo

que en un sentido juramente es como debia
 de dar a la Compañia y a la causa de los his-
 tales franceses comprometiéndose a lo que se
 apuñalaron que el tratado collection sobre el cual
 se hizo haya pasado aqui completamente
 desapercibido para gobernantes, publicistas,
 y si lo ha reproducido un periódico, sin duda
 el mismo connotario, es porque le di el trato de
 secreto.

En la difícil situación económica que desde
 algunos años atraviesa este país, puede verse
 también un interés en favor de los Estados Unidos,
 la esperanza de que un Tesoro tan repleto
 de plata en una forma u otra en su ayuda;
 y no habra contribuido poco a esta actitud
 por la con el Gobierno de Washington el descontento
 y aun desprecio que les produce el curso de el
 asunto Cornish, que ha llamado a este Gobierno
 a buscar refugio en el Norte; según se ha
 dicho en algunas publicaciones.

Hay poca simpatía en la aduer-
 sidad que hace el 1º punto a la

y en todo caso es de caber por su naturaleza
de legge formar una compositione que
prosiga las obras y no se llegue a la
caducidad del privilegio.

Dias quince de Agosto

Madrid 23 de Mayo 1889

Miño Lirio

Al Sr. D. M. de A. B.

con una atenta de ver

Miño Lirio de Costa Rica

Miño Lirio

Miño Lirio de Estado de Costa Rica

DOCUMENTO NUMERO 19.

NOTA Nº 19, fechada en Guatemala el 14 de abril de 1881, en la cual el Cónsul General de España en Guatemala le expresa al Excmo. Señor Ministro de Estado español, lo favorable que son para la política española las gestiones y éxitos que alcanza en los Estados Unidos Ferdinand de Lesseps.

FUENTE: Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Madrid. Legajo número 2335; Años 1883-1884. Nota Nº 19.- IV.

Nº 19. 144 IV.

Guatemala, 14 de Agosto de 1881.

30. 193 F961.

1 JUN 81
ENTRADA

Al Sr. D. Juan S. de la Cruz
de la Cruz.

En virtud de lo que se ha acordado
en la reunión de la Junta de
Gobierno y de lo que se ha acordado
relativo al curso
que siguen las obras
del Canal de P. y M.
Entiendo.

Año 13. Junio 81

14 JUN 81
SALIDA

Doc No 19

Nº 19.

Excmo Señor

Muy Señor mío: Trime en mi
propósito de tener a V. E. p^{er}sona-
lamente enterado de cuanto
a la vista empresa del Istmo
de Panamá se refiere. Tengo
ahora la honra de informarle
de la constitución geológica
de aquel pequeño, fértil,
despoblado, pantanoso y enfer-
mizo territorio.

El Tránsito parte desde
Colon, en el Atlántico, y ter-
mina frente a las Islas
Nao, Perico y Camarero.

en el Océano Pacífico, a
 una lejana de la Ciudad
 Panamá. El Cerro tiene
 la dirección de nordeste a
 suroeste, siendo el trazado
 perpendicular hacia esta
 última dirección. El tem-
 plet, que pertenece a una
 empresa Norte-America-
 na, atraviesa la línea
 de construcción por una
 anchura de 80 metros
 de altura, situada entre
 las montañas, es "Cerro-
 Verde" y "La Guircha".
 que la elevación de 1000
 es el que ha dado origen
 al nacimiento de la
 línea, las paralelas a

Línea de construcción; en
 lugares que están corriendo
 por una roca travesera, la
 roca de Chagres, que es
 una cortadura natural
 aprovechada hoy por el
 curso de las aguas. La
 construcción para el
 río de Cano en una
 obra sencilla.

La línea comprendida
 de tres secciones: la primera,
 de 45 Kilómetros abarcará
 el Valle de Chagres; la
 segunda de 15 cruzará
 el valle de la Ciénega
 por medio de una gran
 cortadura en la montaña
 y la tercera de 10

de 90 hectáreas; la tercera 148
sección del Pacífico de
14 Kilómetros; hacia la
dirección de "Hu Grande".

Observar los viajeros
que en esta región son muy
dificiles las observaciones
botánicas: desde que se sale
de la montaña, recando
por un lado y otro de la vía
se han considerablemente
la vegetación, que obtiene
una marcha amenada. En
la parte el suelo vegetal
es de una especie tan, a causa
de la misma fortaleza vegetal,
que da margen a la creación
del humus depositado allí
desde hace muchísimos siglos.

Hasta ahora, an-
dado fácilmente de vi-
siones las pocas moun-
tas de la Cordillera,
que son de origen igneo y
las pocas derivadas de lava.

Exemplar el tra-
zado del Canal en la
Bahía de Limón, donde
se da a la gente de mar.
Con esta situación se hace
indispensable dragar el
fango, los depósitos de
Banco de Coral y rocas
madrepóricas que forman
en aquel sitio el fondo del
mar: el trabajo se re-
comienza a la boca del
mar y como se va a

el lecho de un torrente. En 150
piedras se han encontrado,
camuflado con la tierra,
ocultas a ojos en una pro-
fundidad de 10 metros,
y recientemente se halló
también un lecho de una
profundidad de 18 metros de
profundidad, en la que se
halló también el mismo
material.

En los alrededores de este
material también un
lecho no ha podido saca-
rse en Matachani
ni en Pedro Miguel, esto
es, el sitio en que se
ha de verificar la ex-
ploración mayor. aparentemente

no hay mas que las
duras que llegan a 15)
miles de p. m. de espesor;
cuales es preciso desmontar,
creyendose que no existen
por allí arcillas espon.

Tampoco se espera en-
contrar primitivas rocas
que se extiendan a grandes
profundidades, solo se
encontraron en la zona de las
primitivas de p. m. de espesor
travertina, volcánica, en
terreno de una gran
descomposicion.

El P. S. presenta grandes
dificultades en la
seccion, que se encuentra
en el lecho de Rio Grande;

creyendose que habrá necesi-
dad de sacar 12.000.000 de
metros cúbicos de terrenos
blandos y 5.000.000 de metros
duros, calculándose en
total en 27.550.000 metros
cúbicos de tierras blandas,
5.000 de rocas semi-duras
y 27.550.000 de rocas duras,
que hace un total de unos
32.550.000 de metros cúbicos
aproximadamente.

Los ingenieros de Mto.
de Pto. han establecido ya
sus campamentos en Pa-
raíso, Emperador, Matachín
y otros lugares próximos
a Colón. También se hallan
ya trabajando activamente.

Las lecciones minero-
gica y mineras. 153

Se calcula que el gasto
total de la construcción
del Canal excederá de
100.000.000 de pesos, im-
poniendo en este importante
trabajo de 8 á 9 años de
construcción.

Concomitante ya con
Estados Unidos, siempre me-
jores y trabajadores
con sus respectivas
familias; es de esperar, á
mi ver, en la de, sin
dudarlo, que en breve ha-
rá una gran ^{zona} ~~zona~~ ^{zona} ~~zona~~
y un gran ^{zona} ~~zona~~ ^{zona} ~~zona~~
de la parte de América.

Pagada por los trabajos
del mismo.

154

El H. Sr. D. Juan, con firmeza en otras ocasiones tuvo la forma de exponer a V. E., la importancia que nosotros alcanzamos con esta sus-
tenta empresa, que rea-
lizada por mí, alia-
do, me permite el encargo
ante de nuestro domi-
nio en Cuba, el elemento
del gilibusterismo yankee.

Aunque como sabe V. E.
 la República de Colombia
 y el Distrito de Pa. aún
 están fuera de la juris-
 dicción de Centro América,
 no teniendo allí fuerza.

155
hoy, que yo sé, la España
ninguna representación
oficial, continuará in-
formando de tal manera
acerca del caso que sigue
las órdenes, no dudando
que V. E. siempre recibirá
seguirá ver con agrado
mi proceder.

Después a V. E. en la
Guatemala, 12 de U. E. de 1881.

Queda a V. E. en la
Guatemala, 12 de U. E. de 1881.
En mas a V. E. en la

Miguel Muñoz

Queda a V. E. en la
Guatemala, 12 de U. E. de 1881.

DOCUMENTO NUMERO 20.

Reproducción por fotocopia del periódico panameño "La Estrella de Panamá", de sábado 26 de mayo de 1881, año 33, número 453, y que contiene el Protocolo conocido como Protocolo de Santo Domingo Vila sobre el régimen de neutralidad del Canal de Panamá.

CONTENIDO: Estipulaciones del Protocolo de "Santo Domingo Vila".

DESCUBRIMIENTO MARAVILLOSO

DOCUMENTO NUMERO 21.

NOTA Nº 30-V, fechada en Guatemala el 14 de junio de 1881, enviada por el Cónsul General de España en Guatemala al Excmo. Señor Ministro de Estado español, comunicándole el rechazo del gobierno colombiano al Protocolo de Santo Domingo Vila.

FUENTE: Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Madrid. Legajo número 2335; Años 1883-1884.

159
- W. 30 - 11 JUL 81

V.

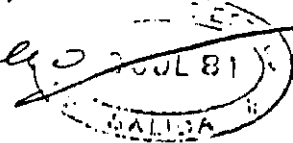
9. 0. 13. 1961

Medellán, 14 de Junio 81

Al Sr. Ministro Ministro de
Estado -

Al Comandante General de España,
Señor, he visto el primer pro-
tocolo firmado por el Gobierno de
Colombia en Washington; protocolo
que ha sido desaprobado por el Senado
de Bogotá -

Interesa con urgencia
Hacer 19 Julio 1981



Doc N. 21

Querido Señor

Muy Señor mío: Tengo la
honra de remitir a V. E.
impreso el gravísimo pro-
tocolo que el Ministro Ple-
nipotenciario de Colombia
en los Estados Unidos de
América ha firmado el 27
de Febrero último; protocolo
que ha sido unanimemente
desaprobado por el Senado
de Bogotá el 22 de cuyo
fondo, en la forma que se-
ñala el siguiente telegrama:

Woburn, Mayo 23 de 1881 =
 el sujeto por el cual se
 pretendia que Colombia

se entregara atada a los
 Estados Unidos, ha sido
 desaprobado por el Senado.

M^r. Dickinson, Ministro
 de los Estados Unidos en

Colombia y autor del
 proyecto "esta" fuere.

Gobierno, Senado, prensa

y pueblo, todos unámi-

blemente han combatido

el tratado. ("Gaceta de Panamá")

Me permito sin embargo

llamar la suprema aten-

cion de V. E. a la sa-

cada insistencia del

Gobierno Norte Americano,

con relacion al Cana-

Panamá; preiudiciando
porcer allí, no ya una
arbitraria influencia;
sino un poder absoluto
por medio de la fuerza
armada; medida que
ademas de ser contraria
a todo derecho, público, ofrece
graves peligros para la se-
guridad de la Isla de Cuba.

Por eso creo yo que debemos
de vigilar muy de cerca la
política que adopte la nación
en sus relaciones con la Uni-
on Española. El primer
mirril de los yankees se
encamina siempre a
echar por tierra nuestra
influencia legítima.
¿Lo lograrán con el

¿Cuanto, Excmo Señor?

De nuestra conducta depende.

Que se guarde a V. E. en la ant.

Guatemala, 14 de Junio de 1881.

Excmo Señor.

H. L. M. de V. E.

Atm. de V. E.

Miguel Mas

Excmo Señor o Remite a C. de

DOCUMENTO NUMERO 22.

NOTA Nº 46, fechada en Guatemala el 14 de julio de 1881, y que envía el Cónsul General de España en Guatemala al Excmo. Señor Ministro de Estado español, refiriendo o dando cuenta de los descargos que ha realizado el General Santo Domingo Vila por su negociación en el Protocolo que se conoce con su nombre y cuya finalidad era la de constituir una agenda o apéndice al Tratado Mallarino-Bidlac.

FUENTE: Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Madrid. Legajo número 2335; Años 1883-1884.

X 10-10-1881

MINISTERIO DE ESTADO.

165

SECCION DE POLITICA.

~~14-12-81~~

Canal de Panamá

Despacho de Guatemala

Doc N. 22

Querido Señor.

645.
Muy Señor mío: Para el supe-
rior y elevado conocimiento de
V. E. y sin comentario alguno,
por que el asunto es a mi ver
de una importancia tal que
resalta a primera vista, tengo
la honra de acompañar un
impreso suscrito por el General
Vila, ex Ministro de Colombia
en Washington, quien en fuerza
de querer sincerarse de los malos
cargos que se le hicieron por

haber firmado el protocolo 168
el que ya V. E. conoce, colo-
cando el Istmo de Panamá
bajo el protectorado yankee,
saca a relucir ciertos tratados
celebrados anteriormente entre
los Estados Unidos y Colombia
que por su índole y marcadi-
cuna tendencia, creo yo que deben
ser conocidos del Gobierno de Su
M. y de ahí que lo remita a
V. E.

Quisiera a V. E. dir. am.
Guatemala, 14 de Julio de 1881.

Excmo Señor,
B. L. Atte de V. E.
Su muy Atto y S. S.

Niquel Murray

Excmo Señor Ministro de los

DOCUMENTO NUMERO 23.

CONTENIDO: INSTRUCCIONES QUE EL SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS ENVIA AL SEÑOR MINISTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN MADRID, fechadas en Washington el 24 de junio de 1881 y que contienen referencias la Doctrina Monroe y, sobre la aplicación de la misma, una manifiesta oposición a los intentos de internalización del régimen de neutralidad del Canal de Panamá.

FUENTE: Documento S/N. Sección Política. Legajo número 2335; Años 1883-1884. Fechado en Washington el 24 de junio de 1881.

170 Da No. 23

Departamento de Estado

Washington 24 de Junio 1887.

Lucius Fairchild

& & &

Madrid

Por noticias recogidas en la
Prensa Europea, y por otros
medios ordinarios de comunicacion,
el Presidente ha deducido la
posibilidad de que las Grandes
Potencias estén considerando
la question de garantizar man-
comunadamente la neutralidad
del Canal Inter Oceanico que
está ahora en proyecto a traves
del Istmo de Panama.

17)
Los Estados Unidos reconocen
que una garantía conveniente
de neutralidad es esencial para
la construcción de cualquier vía
de comunicación a través del
Istmo y para el éxito de su
explotación, y en la pasada
generación se gestionó todo lo
necesario sobre el particular.

Se proyectó ampliamente y
con mucha anticipación lo
necesario, en la eventualidad
de que se pretendiera ejercer
dominio sobre dicho istmo.

En 1846 se negoció y firmó
un importante y memorable
Tratado entre los Estados Unidos
de América y la República
de Nueva Granada, hoy los.

172
Estados Unidos de Colombia.

Por el Artículo 35 de
aquel Tratado, en cambio de
ciertas concesiones hechas a los
Estados Unidos, nosotros garan-
tizamos de una manera absolu-
ta y eficaz la completa neutra-
lidad del Istmo y de cuales-
quiera vías de comunicación
interoceánica marítimas o
terrestres que pudieran construir-
se en el mismo para ^{los} la
protección del libre tránsito
de un mar a otro; y también
garantizaremos los derechos de
soberanía y de propiedad de
los Estados Unidos de Colombia
sobre el territorio del Istmo,
por estar comprendido dentro

173

de las fronteras del Estado
de Panama.

A juicio del Presidente,
esta garantía dada por los
Estados Unidos no necesita del
apoyo, accesion o asentimiento
de ninguna otra Potencia.

En mas de una ocasion
este Gobierno ha sido llamado
a defender la neutralidad así
garantida, y no se preve conti-
gencia ni hay recelo alguno de
que tal defensa no estuviese á
cargo de esta Nacion.

Nunca ha habido la
mas ligera duda de parte de
los Estados Unidos sobre el
objeto y la magnitud de la
obligación que han contraido,

174
por la cual están igualmente
asegurados el libre tránsito
del comercio universal por
cualquier camino terrestre o
marítimo que se pudiera abrir
de un mar a otro y la
protección de los derechos terri-
toriales de Colombia contra
cualquiera agresión o inter-
vención. Ni ha habido lugar
de poner en duda el completo
alcance de las ventajas y bene-
ficios que corresponden natural-
mente a su posición geográfica
y relaciones políticas en el Continente
Occidental, que han obtenido
los Estados Unidos del dueño
del territorio del Tataro, a
cambio de aquella ^{far ranch} garantía

de tanto alcance y responsabilidad.
Si las grandes Potencias
acentuáran su propósito, sería
conveniente que V.^a enterase al
Ministro de Negocios Extranjeros
de las cláusulas del Tratado
de 1846, y especialmente de su
35. artículo, y le diese a enten-
der que cualquiera tentativa
para introducir una garantía adici-
a la garantía en el contenido,
no podía menos de ser mirado
por este Gobierno, como una
ingerencia inútil y gratuita
en un asunto en que los
intereses locales y generales de
los Estados Unidos de Amer-
tica, que ser considerados an-
que los de cualquier otra

176

Potencia, salvo solo los de los Estados Unidos de Colombia, que han sacado ya y continuaran sacando tan notables ventajas de la garantia de este Gobierno.

El Presidente, rindiendo cumplido tributo á la franqueza, debe ser aun mas explicito sobre este particular, y dilucidar con alguna minuciosidad la opinion del Gobierno de los Estados Unidos afin de que no subsista ninguna duda sobre la lealtad de nuestros móviles y la sinceridad de nuestras miras.

No es el deseo ni el propósito de los Estados Unidos

Unidos el intervenir en
cualquiera empresa comercial
en que los ciudadanos o
súbditos de cualquier potencia
extranjera les parezca conve-
niente acometer, con sujeción
a un privilegio legal. El hecho
de estar colocadas en Europa
las acciones y franquicias del
canal de Panamá ⁽²⁾ o del Ferro-
carril de Panamá, en su tota-
lidad o en su mayor parte,
no es mas motivo de queja de
parte de los Estados Unidos, que
la circunstancia de estar en
gran parte colocadas en el ex-
tranjero ^{las acciones de} sus grandes redes de
líneas ferreas. Las leyes del
pais aseguran ^{plenamente} (ampliamente)

en los Estados Unidos aquella propiedad con sus derechos consiguientes, y lo está doblemente en el Istmo por las leyes locales de Colombia, bajo la garantía Suprema de los Estados Unidos.

Ni en tiempo de paz pretenden los Estados Unidos obtener privilegio ^{exclusivo} alguno, para buques Americanos en cuanto al turno o derechos de paso por un Canal Inter Océanico, como tampoco ha pretendido privilegios parecidos para mercancías Americanas de tránsito por el camino de ~~Río de~~ ^{Río de} Panamá bajo la ^{inspección} ~~dependencia~~ exclusiva de una)

Con arreglo al Tratado de 1846 los ciudadanos y los buques americanos, y los ciudadanos y buques de Colombia gozaran de los mismos privilegios.

Seria nuestro vehemente deseo y esperanza (el) ver el comercio pacifico universal tratado de la misma manera justa, liberal y razonable.

El Presidente se cree en el deber de hablar clara y terminantemente respecto de la dependencia politica de ese canal, a parte de su mera reglamentacion comercial o administrativo.

Durante cualquier guerra en la que pudieran tomar parte
parte

1800
los Estados Unidos de America
o los de Colombia, el paso
de buques de guerra de una
nacion enemiga, por el Canal
de Panama, no seria (mas) ad-
misible ^{como violencia} (que) ^{ni tampoco} el de fuerzas ar-
madas de una nacion enemiga
por las lineas de los caminos
de hierro que unen las costas
del Atlantico a las del Pacifico
en territorio de los Estados
Unidos de America o de Colom-
bia. Y los Estados Unidos
de America insistiran en su
derecho de tomar todas las
precauciones necesarias contra
la eventualidad de que el
transito por el Istmo sea
empleado de una manera hostil

a sus intereses tanto por mar
como por tierra. 181

Las dos Republicas entre
las cuales existe la garantia
de neutralidad y posesion, tien
análogas condiciones respecto de a
su extension territorial. Ambas
tienen una larga linea de
costas sobre uno u otro océano
que ^{deben} (tienen que) proteger y
aprovechar. Las posesiones
de los Estados Unidos en las
costas del Pacifico son incom
parables en extension y de
extraordinario producto.

Aun en el estado presente de
desarrollo, formarian la parte
mas importante del tráfico
que buscaria las ventajas del ca
can

182

Los Estados de California y Oregon
y el Territorio de Washington, ma-
yores en superficie que España e
Italia, producen para la exportacion
mas de una tonelada de trigo por
cada habitante, y la totalidad de
los ~~cargamentos~~ ^{destinados a la separacion} ~~a exportar~~ para

comerte ya considerable, aumen-
tan cada año en una propor-
^{notable}. ~~cion creciente~~. Mientras que la
poblacion y los product. de la
vertiente del Pacifico, aumentan
asi (~~mas~~) en grande escala, la
red de ferro carriles que une el Golfo
de México con el interior y los
Grandes Lagos, se extiende rapida-
mente, proporcionando de este modo
mas facilidades para el desarrollo
del comercio que tiene que ir en

busca de la línea de la costa
del Pacífico, de la cual ^{1893.}
formará parte el canal proyectado
de Panama y será en realidad
una vía de comunicación entre
los Estados del Este y los ^{del N. y W.} ~~del Este~~
~~del Oeste~~ como lo son nuestros cam-
inos de hierro trascontinentales. (Es por
que nos hemos hecho cargo de las fun-
ciones que va a desempeñar esta vía
marítima fronteriza de la República
buscada tanto tiempo ha, que este pro-
yecto ha sido considerado por este
Gobierno como uno de importancia
vital.)

La historia de esta em-
presa registra, desde que se inició
numerosas expediciones hechas (a)
diferentes intervalos por los Estados

Unidos, á costa de grandes deserr
leolos, para explorar los diferentes

cameras, facilitando así el trabajo,
para cuando llegase el momento oportuno y se presentase el caso
al llegar el tiempo oportuno y pre-
sente para la empresa.

Sentarse el inmenso capital para dicha
empresa. Si el proyectado canal
fuese una vía de comunicación cer-
ca de los países del viejo mundo.

(1) empleada ^{exclusiva y casi exclusivamente} ~~en su totalidad~~ ~~o ma-~~
~~yor parte~~ por su comercio, se
podría objetar que la influencia
de las Naciones Europeas debería
estar en relación con su intereses.

Los Estados Unidos no han ten-
drían que objetar, sobre todo si
se les asegurase una participación
igual en el goce pacífico de las
facilidades comerciales que de este
modo se conseguirían.

185
Sucede aquí sin embargo lo
contrario y un convenio entre
los Estados Europeos para ga-
rantir incommunalmente la
neutralidad y en realidad para
tener la intervención política en
una vía comercial, distante
de ellas y cercan¹a~~mente~~ nosotros,
que forma de hecho parte de
nuestra costa y promueve ^{constituir el} ser ~~ser~~
~~medio~~ principal ^{medio} de transporte
entre nuestros Estados del Atlántico
y del Pacífico, sería mirada por
este Gobierno con la mayor ^{ingeniería} ~~antigua~~

La política de los Estados
Unidos es de paz y de relaciones
amistosas con todos los gobiernos
y los pueblos. Esto lo demuestra
el límite reducido de nuestros

armamentos ¹⁰⁰ por mar y por tierra
que no ofrecen motivos de desconfianza
o recelo de amenaza para
las demás naciones. La garantía
dada por este gobierno en 1846,
^{data}
fue evidentemente en interés de
la paz, y ~~para~~ tan imperativa ^{necesaria} para
los Estados Unidos la necesidad
que se les impuso de vigilar el
camino entre sus dos costas, que
aquella garantía que ha sido ~~la~~ consecuencia
de ella, era con justicia,
debida a los intereses que estaban
principalmente en juego. Cualquiera
tentativa para invalidar aquella
garantía por un convenio entre las
Potencias Europeas, que sostienen
grandes ejércitos y flotas inmensas
que surcan las mares, y cuyos

intereses en el canal y en su
explotacion no pueden ser men-
tan vitales y supremos como los
nuestros, tendria ^{el caracter} ~~(caracter)~~ de una alianza
contra los Estados Unidos, ~~cuya~~
y ~~siempre~~ seria considerada por este
gobierno como una indicacion de
sentimientos poco amistosos.

~~Hacia ninguna semejante~~
no seria corresponden a las
intentar una alianza semejante,
simpatias que ~~por ellas~~ ^{abrigamos},
ni a nuestro constante y sincero
reconocimiento de sus propios de-
chos de politica interior, asi como
de los que resultan o nacen de la
proximidad de intereses vecinos.

Las grandes Potencias Europeas
se han unido repetidas veces para
hacer convenios, tales como garantia
de neutralidad respecto de la

188
Situación política de Estados

como Luxemburgo, Bélgica y

otros ~~países~~ de Oriente, ^{en que} ~~donde~~ ^{a territorios} ~~las localidades~~

eran contiguos o en que los intereses
en juego les concernían de cerca

y en gran manera. Reconociendo

estas ^{circunstancias} hechas, los Estados no han

pretendido nunca tomar parte en

esos convenios, ni ~~hacerse responsables~~

~~en adición a estos.~~ ^{adherirse a los mismos.} Al

observar de este modo la una

extrema necesidad de evitar las

complicaciones en el extranjero,

este gobierno cree firmemente

que cualquier ^{a propósito de} ~~extender~~ ~~nada~~ a

nuestras costas del sistema político

por el cual las Grandes Potencias

han dirigido y determinado

acontecimientos en Europa,

acarrearía un peligro para la
paz y el bienestar de esta Nación.

Si bien el Gobierno de los
Estados Unidos no tiene intención
alguna de iniciar discusión sobre
el particular, conviene que este sea
preparado, en caso de una acción
concertada, o de conferencia o
cambio de opiniones sobre el asunto
entre las Grandes Potencias Euro-
peas, para comunicar al gobierno
cerca del cual está el Sr. acreditado
la opinión del Presidente con toda
la franqueza y minuciosidad con
que están aquí expuestas.

Y en momentos oportunos
en sus relaciones amistosas y perso-
nales con sus Colegas del Cuerpo
Diplomático, puede, con discre-
ción

dar a conocer la política y los
 y las reglas de conducta
~~políticas~~ de su Gobierno sobre el
 particular.

Cuidará V.^d, en cualquier conver-
 sación que tenga, de no presentar la
^{actitud}
~~situación~~ de los Estados Unidos
 como ^{consecuencia} del desarrollo de una política
 nueva, o de la inauguración de
 medidas agresivas que este go-
 bierno se preparase a tomar.

No es mas que la adhesión
 marcada de los Estados Unidos a
 principios enunciados largo tiempo
 ha por las autoridades mas eleva-
 das del Gobierno, y ^{que} hoy a juicio ^{constituyen}
 del Presidente, ~~firmemente enlazadas~~
 como parte íntegra e importante
 de ^{las máximas} nuestra política Nacional.

Al prestar el juramento de su

cargo, el Presidente en su discurso,
proclamó claramente la ^{actitud} ~~posición~~

que ^{adoptaría} ~~seguiría~~ el Gobierno de los
Estados Unidos en esta question y

si los Gabinetes Europeos no ^{se} han fije

de ~~abrevado o puesto~~ ^{de ~~debe~~ ~~estacion~~} ~~aparo~~ en las de-
claraciones hechas entonces, será

conveniente que en ocasión favorable

llame V^a la atención del ^{se} ~~del~~ Minis-
tro de Negocios Extranjeros sobre

el language empleado por el
Presidente

Soy de V^a

DOCUMENTO NUMERO 24.

NOTA "CONFIDENCIAL" que el representante del gobierno español en Londres envía al Excmo. Señor Ministro de Estado español, con la finalidad de hacerle llegar ciertas consideraciones y la posible posición que adoptaría el gobierno inglés sobre la internalización del régimen de neutralidad del Canal. En esta Nota y por medio del representante español en Londres, el gobierno inglés requiere la contestación del gobierno español en caso de decidir adoptar una posición firme frente a los Estados Unidos. La Nota lleva fecha de 10 de setiembre de 1881 y fue enviada desde Londres.

FUENTE: Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Madrid. Sección Política Colombia. Legajo número 2335; Años 1883-1884. Nota Confidencial.

Dre. 29
193

Exposición. — "Confidencial" al Excmo Señor
Ministro de Estado = Madrid 10 de
Setiembre de 1881 = Señor Ministro =
Por encargo del Conde de Granville, tengo
la honra de informar a V. E. que la aten-
ción del Gobierno de S. M. la Reina de
Inglaterra se ha fijado últimamente
en varias circunstancias que indican la
intención, por parte del Gobierno de los Esta-
dos Unidos, de establecer depósitos de carbón
y estaciones navales en varios puntos de las
costas del Atlántico y del Pacífico de la
América Central y del Istmo Americano,
con el intento de ejercer cierta fiscalización
sobre el Canal interoceánico proyectado por
el Istmo de Panamá; y el Ministro de los Es-
tados Unidos en Londres ha comunicado re-
cientemente al Conde de Granville un Mensa-
je que ha recibido de Mr. Blair, Secre-
tario de Negocios Extranjeros en Washington,
negando, en términos un tanto parenéticos,

el derecho de las Potencias Europeas a tomar parte en garantía alguna o arreglo político con respecto al Canal. — Tengo el honor de transmitir a V.E. una copia de este despacho, haciendo constar al mismo tiempo que aunque no eran los deseos del Gobierno de V.M. la Reina iniciar esta cuestión en los momentos actuales, por consecuencia, sin embargo, de la comunicación de Mr. Lowell, ha resultado, en su opinion, necesario examinarla con toda la detención que exige la importancia de los intereses en ella envueltos. —

El punto que, en opinion del Gobierno de S.M. la Reina, reclamaba su especial atencion, era este: hasta qué punto el establecimiento por parte del Gobierno de los Estados Unidos de Licencias Navales y Depósitos de Carbon para proveer a los vapores de guerra de los Estados Unidos en el Puerto de Panama, constituiria una violacion del 8.º artículo del Convenio

entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América de 19 de Abril de 1850 (conocido comúnmente por el nombre de "Tratado Bulwer-Clayton") y relativo al establecimiento de una comunicación por un canal navegable entre los Océanos Atlántico y Pacífico. —

El Gobierno de S. M. la Reina está dispuesto a admitir que puede ^{haber} alguna duda respecto a si el mero hecho de que el Gobierno de los Estados Unidos se asegure de puertos adecuados y depósitos de carbón para sus vapores de guerra en el Istmo de Panamá, constituye una infracción del artículo antes mencionado, ya que tal cosa puede concebirse como necesaria para la conveniencia y seguridad de la marina de los Estados Unidos. — Pero en vista de las proposiciones hechas ultimamente al Gobierno Colombiano por el de los Estados Unidos para la concesión de un Tratado de Alianza, que daría a último plena intervención en el Canal de Panamá; — teniendo en cuenta el tono y ciertos artículos publicados por la prensa americana; el Mensaje del Presidente

196

Levantados en 2 de Febrero último, - el Bill
aprobado por el Congreso presupuestando
£ 200.000 para el establecimiento de estacio-
nes navales y Depósitos de Carbon en Ambro-
tados del Istmo de Panamá; - la Discusion
en el Congreso del Tratado Clayton-Bulwer,
- y la resolucion propuesta en el Senado en Ma-
yo último por Mr. Morgan, Senador por
Alabama, recomendando una estricta
adhesion a lo que es conocido con el nombre
de "Doctrina de Monroe", la cual al afir-
mar que los Continentes Americanos no
se considerarán en adelante sujetos a colo-
nicacion por parte de ^{alguna} ninguna Potencia
Europea, "prohíbe practicamente a éstos
toda intervencion en los asuntos políticos
de aquellos Continentes, - por todas estas
razones parece inevitable al Gobierno de
S. M. la Reina el venir a la conclusion de
que se pretende mucho mas de lo expues-
to hoy en el Mensaje de Mr. Blaine, y
que se medita en realidad una inter-

reunion absoluta por parte del Gobierno de los Estados Unidos sobre las entradas y cercanías del Canal por medio de la erección de fuertes y puertos fortificados que las dominan, y que se proyecta el ejercicio hasta cierto punto del Dominio sobre el uso y navegación del Canal y el territorio á través del cual debe pasar. — Esto sería claramente, en opinion del Gobierno de S. M. la Reina, una violacion del Tratado Clayton - Bulwer, y hasta parece por los comentarios acerca del asunto en los periódicos de los Estados Unidos que aun en aquel pais la conducta proyectada de su Gobierno se considera en contradiccion con el Tratado. — El Gobierno de S. M. la Reina es tambien de opinion que si se concluyeran los convenios propuestos por el Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno de G. B. Lombría, y que este rechazo hoy, en virtud de los cuales el Gobierno de los Estados Unidos adquiriria posesion territorial en las cercanías del Canal y una intervencion sobre el

uso, y los buques de guerra de dicho país ob-
tendrían privilegios negados a la mari-
na de la Gran Bretaña, el Gobierno del
U. S., reputa, opina que dichos Convenios
señalan una violación directa del Tratado
Clayton-Bulwer. — El Despacho de
Mr. Swayne suscita cuestiones muy tanto
diferentes: insiste en el deber y el deber
que pesa sobre los Estados Unidos y su go-
bierno, en fuerza de su Tratado con Nueva
Granada, hoy Estados Unidos de Colom-
bia, concluido en 12 de Noviembre de 1846,
de garantizar la neutralidad del Canal,
e indica el especial interés que tienen
los Estados Unidos en la conservación de esta
neutralidad (y) así como en impedir el
uso del Canal de un modo que les ^{fuera} per-
judicial, en un caso de guerra. Pero esto
va principalmente encaminado contra
cualquier acción de común acuerdo por
parte de las Potencias Europeas con el propó-
sito de garantizar la neutralidad del Ca-
nal o de determinar las condiciones de su
uso. — Al contestar al despacho de Mr.

197
Blaine, el Gobierno de S. M. propone llamar la atención sobre el hecho que la posición de los dos Gobiernos con referencia al Canal está determinada por los compromisos contraindidos respectivamente por ellos en el Tratado Clayton-Bulwer, y hacer constar que el Gobierno de S. M. la Reina ^{confía en} cuenta con la obstrucción de tales compromisos contraindidos por los Tratados Unidos de América. — Antes de hacerlo así, sin embargo, el Gobierno de S. M. desea oír el parecer sobre este punto de las Potencias Marítimas principales de Europa, y tengo por lo tanto encargo del Conde de Granville de comunicar confidencialmente a V. E. el propósito del Gobierno de S. M. la Reina antes mencionado, y de expresar la esperanza de que el Gobierno de S. M. el Rey de España le tomará en seria consideración y me autorizará para informar a Lord Granville, tan pronto como considere conveniente, si está de acuerdo con la opinión que el Gobierno de S. M. la Reina se propone expresar en esta cuestión que es de una in-

ortancia tan capital para los intereses
 de las Provincias marítimas de Europa. =
 Aprobado esta sesión para retirar
 V.E. la seguridad de mi mayor
 consideracion, (firmado: H. Fox Roy
 Langley).

I

Nota confidencial del Depu-
 tado de la Gran Bretaña a
 la Asamblea de Estado.
 10 de Agosto 1881.
 28 de Septiembre de la m-
 ma - y anexo.